



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DEMANDADO: NERIO ENRIQUE BERARDINELLY SILVA C.C. 7598208

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso de ejecución, informándole que la parte demandada se notificó personalmente conforme las disposiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones de mérito. Sírvase resolver.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada NERIO ENRIQUE BRARDINELLY CC. 7598208, se notificó personalmente conforme las disposiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones de mérito, por lo que, tenemos que el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar el crédito y condenaren costas al ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3, representado legalmente por FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA CC. 79418066, quien actúa a través de apoderado judicial doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ CC. 72.136.956 y TP No. 68.166 del CS de la J., presentó demanda ejecutiva singular en contra de NERIO ENRIQUE BRARDINELLY CC. 7598208, por las siguientes sumas:

- a) \$3.562.478.97, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 59008690, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados y los que se sigan causando, hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.
- b) \$11.760.478, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 59014504, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados y los que se sigan causando, hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., a través de auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que fue posible la notificación personal de la parte demandada NERIO ENRIQUE BRARDINELLY CC. 759820, a través de la dirección de correo electrónico “darling.alvarado@fiscalia.gov.co y neroberardinelli@hotmail.com.”, indicada en el libelo de la demanda, el ejecutante allegó las constancias del envío de notificación en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 y la ley 2213 de 2022, junto con la constancia de acuse recibido por el iniciador, el envío del mandamiento ejecutivo y los anexos de la demanda.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución contra NERIO ENRIQUE BRARDINELLY CC. 759820, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectúela respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DEMANDADO: NERIO ENRIQUE BERARDINELLY SILVA C.C. 7598208

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas para la ejecución de la sentencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

En merito a lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3, representado legalmente por FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA CC. 79418066, y en contra de NERIO ENRIQUE BRARDINELLY CC. 759820, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

TERCERO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5º del ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$766.147.00.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN CC. 93.368.754 y TP No. 285.270 el CS de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Oficiése a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080014303000, en virtud del artículo 3º, numeral 8º del Acuerdo No. PCSJA147-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a7e325c08084cf12cd052af3c1b77e787ca38e8cdc77586feb829f0daba30**

Documento generado en 02/03/2023 12:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**